

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-32-2019, emitida el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-32-2019
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO:**

I

Que el 14 de febrero de 2019, el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) presentó ante la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) solicitud con referencia GMEI-010-2019, mediante la cual solicitó lo siguiente: a) La intervención de la CRIE para la rectificación del DTER-01-2019; b) Emisión de las medidas cautelares que procedan; y c) Que se instruya al EOR no afectar el patrimonio de Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala que no se encuentran multados y que no se encuentran compelidos para responder por obligaciones del AMM.

II

Que el 21 de febrero de 2019, mediante providencia CRIE-SG-05-21-02-2019, la CRIE acusó de recibo la solicitud presentada y confirió audiencia al AMM para que, en el plazo de 5 días hábiles, identificara con claridad las medidas cautelares que solicita y su debida justificación, bajo apercibimiento de que, en caso de omisión se dictaría el archivo de la solicitud sin más trámite; audiencia que no fue evacuada por el AMM.

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco de Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional y según los literales a) y b) del artículo 22 del Tratado Marco son parte de sus objetivos generales, “*hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios*” y “*procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento*”.

II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, aprobado mediante resolución CRIE-39-2016, se tramitan con observancia de dicho reglamento las “*Solicitudes de tipo general para las que no existe un procedimiento especial definido en la normativa regional (....)*”.

III

Que el 21 de febrero de 2019, mediante providencia CRIE-SG-05-21-02-2019, esta Comisión acusó de recibo la solicitud presentada por el AMM confiriéndole audiencia a dicha entidad para que, en el plazo de 5 días hábiles, identificara con claridad las medidas cautelares que solicita y su debida justificación; lo anterior bajo apercibimiento de que, en caso de omisión se dictaría el archivo de la solicitud sin más trámite. La referida providencia fue notificada al AMM el mismo 21 de febrero de 2019, a través de los correos electrónicos señalados por ese operador en la nota de solicitud presentada, siendo éstos los siguientes: elmer.ruiz@amm.org.gt y gerardo.lopez@amm.org.gt; sin embargo, el AMM no evacuó la audiencia conferida.

En este contexto, debe observarse que el artículo 13 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, establece lo siguiente:

"Artículo 13. Dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE podrá requerir al solicitante, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles, información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que considere necesaria para sustentar la solicitud original o bien para ampliar la información para ser analizada por la CRIE. // Una vez vencido el plazo señalado por la Secretaría sin que el solicitante cumpliera con aportar al expediente lo requerido, se dictará el archivo de la solicitud sin más trámite" (el resaltado es propio).

En virtud de lo anterior, siendo que no se ha evacuado la audiencia conferida, de conformidad con lo establecido en la regulación regional vigente, esta Comisión debe proceder a dictar sin más trámite el archivo de la solicitud.

IV

Que en reunión a distancia número 138-2019, llevada a cabo el día 28 de marzo de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado la solicitud presentada por el Administrador del Mercado Mayorista y con base en lo considerado, acordó ordenar el archivo de la solicitud presentada.

POR TANTO, LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE,

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE,

RESUELVE:

PRIMERO. ARCHIVAR la solicitud presentada por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)** el 14 de febrero de 2019.

SEGUNDO. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE".

Quedando contenida la presente certificación en dos (02) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la República de Nicaragua, el día viernes veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

Resolución CRIE-32-2019